



Ejecutivo: 53-2021-00018-00.

Demandante: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de correr traslado de excepciones de mérito. Sírvase resolver.

Barranquilla, 04 de junio de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo: 53-2021-00018-00.
Demandante: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, la Dra. YASMIN DE LA ROSA PEDROZA, en su condición de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó escrito contestando la demanda y proponiendo las excepciones de mérito enunciadas como “(i) pago total de la obligación. (ii) prescripción, (iii) las reclamaciones son irregulares o no formales. (iv) imposibilidad de repetición. (v) la ejecución está basada en reclamaciones no en facturas. (vi) sean facturas o reclamaciones, incumplen el requisito de aceptarse por el paciente. (vii) si son facturas, no están aceptadas. (viii) las reclamaciones no cumplieron los requisitos legales. (ix) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados. (x) inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de Seguros del Estado S.A. (xi) inexigibilidad del título porque estaba sometido a condición. (xii) se carece de título ejecutivo, porque no es complejo o compuesto pero está incompleto en este caso. (xiii) No son los títulos originales. (xiv) cobro de lo no debido. (xv) las facturas en este caso no pueden ser tratadas como títulos valores so pena que resulten inexigibles por ausencia de requisitos de validez y eficacia. (xvii) las facturas son inexigibles”. Al igual que desconocimiento de documentos en el acápite de pruebas.

En lo relativo, con el escrito a través del cual se contesta la demanda, se tiene que respecto de los procesos ejecutivos, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*si no se propusieron excepciones*” se continuará con la ejecución, así pues, la naturaleza de los procesos ejecutivos no trae consigo la posibilidad de controvertir las pretensiones a través de la mera oposición, pues únicamente señala la posibilidad de proponer excepciones, ya sean respecto de hechos que constituyan previas, a través del recurso de reposición, o de mérito, dentro del término del traslado de la demanda. Por lo que, en virtud de lo anterior, se rechazará la contestación de la demanda, por improcedente.

Ahora bien, la vocera judicial de la ejecutada en el acápite de pruebas, propone desconocimiento de documentos y ratificación, arguyendo expresamente:

“Señoría, siguiendo lo dispuesto en el artículo 272 del CG del P, y dado que SEGESTADO no suscribió o emitió los documentos que aportó la demandante como ANEXO a la demanda, se predica su desconocimiento, salvo por los que cuentan con el membrete de SEGESTADO.

De hecho, se le atribuye su creación a la misma IPS y sus médicos adscritos, pero, además, a los pacientes que se atendieron, por lo tanto, para comprobar la veracidad de lo allí establecido y declarado, solicitamos que dichos documentos sean ratificados en su integridad por el médico tratante, el paciente y el titular de la póliza afectada. (...)”



Pues bien, el artículo 272 del C.G.P. erige que:

“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.” (Resaltado del Juzgado).

Con relación al tema el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro Código General del Proceso, Pruebas, precisa:

“Se observa que la disposición concerniente tanto con los documentos emanados de la parte como a los provenientes de terceros, pero con relación a los primeros es menester que el documento no este “firmado ni manuscrito”, pues de darse estos dos signos de individualidad no procede esta posibilidad sino la tacha, de manera que asumo que el documento tiene esas características, es decir se atribuye a la otra parte pero no está firmando ni es manuscrito, caso en el cual se le puede “desconocer”.”

En ese orden de ideas, como quiera que la oportunidad para desconocer los documentos es la misma oportunidad para tacharlo de falso, esto es dentro del término para proponer excepciones, este Juzgado se pronunciará de dicha solicitud, rechazándola de plano, como quiera que el desconocimiento de los documentos versa sobre los títulos valores de recaudo ejecutivo, respecto de los cuales, no cabe la posibilidad de desconocerlos por tratarse de documentos suscritos o manuscritos por la parte contra la cual se aducen.

Sin que, la parte demandada, haya propuesto la tacha de falsedad respecto de estos con el lleno de los requisitos del artículo 270 del CG.P. dentro del término para proponer excepciones.

Ahora bien, con relación a la solicitud de ratificación de documentos, este Juzgado reservará el pronunciamiento, respecto de la misma, para la etapa probatoria.



Finalmente, se correrá traslado de las excepciones perentorias propuestas por la parte ejecutada propuestas dentro del término para proponer excepciones de fondo a la parte ejecutante.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por improcedente.
2. Rechazar el desconocimiento de los documentos elevada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia.
3. De las excepciones de mérito enunciadas por la parte ejecutada como: “(i) pago total de la obligación. (ii) prescripción, (iii) las reclamaciones son irregulares o no formales. (iv) imposibilidad de repetición. (v) la ejecución está basada en reclamaciones no en facturas. (vi) sean facturas o reclamaciones, incumplan el requisito de aceptarse por el paciente. (vii) si son facturas, no están aceptadas. (viii) las reclamaciones no cumplieron los requisitos legales. (ix) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados. (x) inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de Seguros del Estado S.A. (xi) inexigibilidad del título porque estaba sometido a condición. (xii) se carece de título ejecutivo, porque no es complejo o compuesto, pero está incompleto en este caso. (xiii) No son los títulos originales. (xiv) cobro de lo no debido. (xv) las facturas en este caso no pueden ser tratadas como títulos valores so pena que resulten inexigibles por ausencia de requisitos de validez y eficacia. (xvii) las facturas son inexigibles”, dase traslado al demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

946694def2dec2dfde4bc13f4dec76d960cb42e913f6d6cfa69d84ba585d1cfa

Documento generado en 04/06/2021 04:06:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>